**Integración de los alumnos con necesidades derivadas de la discapacidad**

Córdoba, 17 de noviembre de 2011-

VISTO:

La Nota N° ME01-688836018-211 en la cual obran las actuaciones relacionadas con el dictado de una nueva normativa en lo referente a la integración de los alumnos con necesidades derivadas de la discapacidad;

Y CONSIDERANDO:

Que los procesos de integración están contemplados en las Leyes Nacionales Nros. 26206 y 26378 y Provincial N° 9870.

Que la Ley N° 26378 aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad estableciendo en su artículo 24 reconocer el derecho a la educación de las mismas.

Que a partir de la vigencia de la Ley N° 26206 se establecieron acuerdos federales en relación a la educación especial como modalidad educativa y al principio de inclusión por el que se ha de regir dicha modalidad.

Que la Ley de Educación de la Provincia adhiere en su artículo 49 a lo establecido en la Ley Nacional en lo referente a la integración en la faz instructiva de personas con discapacidad.

Que por lo expuesto, se está ante la necesidad de ordenar la normativa vigente a la integración como estrategia de inclusión para los alumnos que presenten necesidades educativas derivadas de la discapacidad en el sistema educativo provincial a llevarse a cabo en las instituciones escolares de todos los niveles y modalidades.

Por ello, el Dictamen Nº 2237/11 del Área Jurídica de este Ministerio y lo aconsejado por la Dirección de Coordinación de Asuntos Legales a fs. 21;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación: La presente resolución regirá el conjunto de los servicios educativos orientados a los procesos de integración de los alumnos que presentan necesidades educativas derivadas de la discapacidad en el ámbito de la escuela común, tanto de gestión estatal como privada.

ARTÍCULO 2º.- El Estado Provincial garantizará el proceso de integración, en el ámbito de la escuela común, de los alumnos que presenten necesidades educativas derivadas de la discapacidad, sea con carácter permanente o temporal; a cuyos fines disminuirá y/o eliminará toda barrera física, ambiental y de organización institucional que impida o entorpezca el mismo.

ARTÍCULO 3º.- Los servicios destinados al proceso de integración que se desarrolle en las instituciones educativas de gestión estatal y privada, de todos los niveles y modalidades de la escolaridad obligatoria serán reguladas por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4º.- El proceso de integración escolar se llevará a cabo en los institutos educativos de gestión estatal y privada, de todos los niveles y modalidades de la escolaridad obligatoria, a cuyo fin la escuela común y los servicios educativos de modalidad especial trabajarán articuladamente y con responsabilidades compartidas, procurando consensuar los sistemas de apoyo que resulten convenientes para cada alumno en particular.

ARTÍCULO 5º.- La organización de instancias de diagnóstico inicial que orienten la modalidad educativa que se estime de mayor beneficio para el educando que presenta necesidades educativas derivadas de la discapacidad, estarán a cargo de profesionales y técnicos docentes de las Escuelas Especiales dependientes de la Dirección General de Regímenes Especiales y de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza; como así también de técnicos docentes del área central de la Dirección General de Regímenes Especiales y del Programa de Integración Escolar y Diversidad de la Dirección General de Planeamiento e Información Educativa, entidades oficiales legitimadas a tales fines.

ARTÍCULO 6º.- La evaluación del proceso de integración deberá efectuarse anualmente en la institución en función de los diferentes ciclos, niveles y/o modalidades del sistema educativo.

ARTÍCULO 7º.- Las instituciones educativas dispondrán de cuatro(4) horas reloj mensuales, en el marco de la jornada laboral habitual, para las tareas de reflexión, análisis, coordinación y evaluación del proceso de integración que se lleve adelante, donde participarán los directivos, docentes del establecimiento educativo y docentes de apoyo a la integración.

ARTÍCULO 8º.- El docente de apoyo a la integración será un Maestro de Grado de Enseñanza Especial –código 13-455-dependiente de una Escuela de Modalidad Especial de gestiónestatal o privada. Cumplirá sus funciones atendiendo un número de alumnos integrados no mayor a diez (10).

 ARTÍCULO 9º.- Cuando las tareas de apoyo al proceso de integración sean brindadas por profesionales particulares y/o dependientes de centros privados y ONGs, el seguimiento de los mismos estará a cargo del Equipo Directivo y de Supervisores de las escuelas correspondientes, contando con la cooperación del Programa de Integración Escolar y Diversidad de la Dirección General de Planeamiento e Información Educativa y de las Escuelas Especiales dependientes de la Dirección General de Regímenes Especiales y de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza. Los particulares y/o instituciones que intervengan en el ámbito de la educación formal deberán suscribir previamente un convenio donde se establecerán las condiciones en que prestarán los servicios y los requerimientos del establecimiento educativo. Dicho convenio contemplará las orientaciones previstas en el Anexo I (con diez –10- fojas) de la presente resolución.

ARTÍCULO 10º.- Las funciones correspondientes a los distintos docentes que participen en procesos de integración, Supervisores, Directivos, Equipo Profesional Técnico, docentes del establecimiento educativo y docentes de apoyo a la integración, como los aspectos vinculados a cantidad de alumnos por sección deberán contemplar las orientaciones establecidas en el Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 11º.- Los docentes de apoyo a la integración dependientes de centros privados, ONGs y profesionales particulares, atendiendo su carácter itinerante, contarán con una cobertura de seguro adecuada a dicha modalidad laboral.

ARTÍCULO 12º.- Los docentes de apoyo a la integración, percibirán un complemento salarial según el itinerario que realicen para cumplir sus obligaciones.

ARTÍCULO 13º.- DEROGAR la Resolución N° 33/01 y toda otra norma que se oponga a la presente resolución.

ARTÍCULO 14°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PROF. WALTER GRAHOVAC - MINISTRO DE EDUCACIÓN

NOTA: EL CORRESPONDIENTE ANEXO DE DICHA RESOLUCIÓN, SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN, EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.